|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150040200** |
| DEMANDANTE | **ARENZO GARCÍA HERNANDEZ** |
| DEMANDADO | **NACION- MIN.DEFENSA- ARMADA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO  | **DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**  |

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL por las graves lesiones sufridas por el señor ARENZO GARCÍA HERNANDEZ a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio en condición de infante de marina regular.

El 30 de Octubre 2017 se profirió fallo de primera instancia condenando en abstracto al demandado[[1]](#footnote-1).

Con escrito radicado el 14 de febrero de 2018 la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios[[2]](#footnote-2)

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a correrle traslado del incidente de liquidación de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP[[3]](#footnote-3).

En informe secretarial se anotó “VENCIDO TÉRMINO PARA DESCORRER TRASLADO DE INCIDENTE EN SILENCIO[[4]](#footnote-4)”.

**CONSIDERACIONES**

1. **Competencia:**

Este Juzgado es competente para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios en virtud de lo consignado en el artículo 193 del CPACA, que dispone:

*“(…) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (…)”*

Conforme al artículo citado, la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior.

1. **De la caducidad:**

En el presente proceso se observa que el fallo de primera instancia fue proferido el 30 de octubre de 2017 y el incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 14 de febrero de 2018, es decir, el día 48 hábil después de que quedó en firme el fallo; por lo tanto, la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

1. **Trámite:**

Se debe seguir lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

*“(…) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (…)”*

Conforme a lo anterior, los parámetros para el estudio del presente incidente de liquidación de perjuicios se derivan de la condena en abstracto impuesta en fallo de 30 de octubre de 2017 proferida por este despacho, concretamente en lo que respecta a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ por la lesión sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de Unificación.

Vale la pena aclarar que aunque el señor BORIS MANUEL GARCIA HERNANDEZ en calidad de hermano de la víctima también demandó en el presente proceso, no fue posible reconocimiento alguno debido a que en las pretensiones de la demanda no se solicitó ningún tipo de perjuicio para él, solo para la victima ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ y como quiera que la jurisdicción contencioso administrativa es rogada, el juez se encuentra limitado a lo que solicita la parte demandante en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se solicitaron perjuicios a nombre de BORIS MANUEL GARCIA HERNANDEZ, en el fallo de primera instancia se indicó: “*Condénese en abstracto a la NACION- MINSTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL a indemnizar los perjuicios ocasionados al demandante ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ”*.

1. **La sentencia en abstracto:**

Este despacho para decidir sobre la condena en abstracto de los perjuicios materiales causados, dispuso en el numeral 2.3 de la parte motiva del fallo lo siguiente:

*“(…) Como quiera que para el despacho se encuentra demostrado el daño mas no es posible determinar el quantum del perjuicio, se hace necesario condenar en abstracto con la finalidad de que la parte interesada dentro del término establecido en la ley promueva el respectivo incidente de regulación de perjuicios.*

*En consecuencia, procederá el despacho a establecer los parámetros para realizar la correspondiente liquidación de perjuicios:*

*La parte demandante deberá promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, allegando el correspondiente examen de la Junta Médico Militar de* ***ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ*** *con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios.*

*b) La indemnización de los perjuicios morales se tasará de acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia que regulan la materia y conforme al grado de pérdida de capacidad laboral correspondiente.*

*c) La liquidación de la indemnización por perjuicios materiales se realizará de acuerdo a la proporción de la pérdida de la capacidad laboral, y tendrá en cuenta que la indemnización vencida abarca desde la fecha del accidente del Sr.* ***ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ*** *hasta la fecha de esta sentencia y la futura desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.*

*Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tendrá en cuenta que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (salario mínimo vigente para el día de los hechos), multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, limitada a la proporción de pérdida de capacidad laboral.*

*d) En cuanto al hoy denominado “daño a la salud”, se procederá a tasar la correspondiente indemnización teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y la pérdida de capacidad del señor* ***ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ. (…)”***

1. **Liquidación de perjuicios presentada por el incidentista:**

En incidente de liquidación de perjuicios allegado por la parte demandante se indicó:

*“(…) Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS ($80.000.000,00),* que incluye el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y **a la disminución de la capacidad laboral que *capacidad laboral que calculo podría ser en un 35% al momento de presentar la demanda****, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que el determine la Junta Regional de Invalidez de Bogotá.*

*Los perjuicios materiales se determinarán a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso y de lo que arroje la liquidación de los perjuicios, al momento de aprobarse incidente:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Presentación del incidente de liquidación de perjuicios* | *14 de febrero de 2018* |
| *Fecha de los hechos* | *03 de mayo de 2013* |
| *Fecha de nacimiento* | *27 de Noviembre de 1991* |
| *Edad al momento de presentar el accidente* | *26 años, 02 meses y 11 días* |
| *Años de vida probable* | *54.2x12=650.4* |
| *Salario* | *781.242* |
| *Incremento del 25% prestaciones* | *195.310* |
| *Índice de Incapacidad Probable* | *35%* |
| *Salario Base para liquidar* | *976.552x35%=341.793* |

***INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:***

*De la fecha de los hechos al incidente de liquidación de perjuicios, es decir, del 03 de mayo de 2013 al 14 de febrero de 2018. Hay 57 meses y 11 días N=57.11.*

*Fórmula:*

*$341.793 X \_\_(1.004867) 57.11-1\_\_ = 22.439.935,45*

 *0.004867*

***TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $22.439.935,45***

*I****NDEMNIZACIÓN FUTURA:***

$341.793 x \_\_ (1.004867)650.4 – 1\_\_\_= 57.560.064,55

 0.004867 (1.004867)650.2

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES: $80.000.000.00**

**2. PERJUICIOS MORALES:**

*Es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales causados tanto al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ (lesionado) por las lesiones que este sufrió durante la prestación del servicio militar, ya que la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ, trajo consigo una afectación psíquica para tener contacto con el mundo externo, y que por ende produce tanto a él en se condición de víctima directa como a sus familiares, un daño de orden moral que involucra dolor, congoja y aflicción debido a la situación misma de su ser querido. (…)*

***PERJUICIOS MORALES PARA LA VÍCTIMA DIRECTA***

*ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ – LESIONADO* ***80 SMLMV***

***PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN-DAÑO A LA SALUD:***

*(…) De acuerdo con lo anterior se hace evidente que el señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ, al sufrir la lesión tuvo una modificación en sus condiciones de existencia, lo que hace que en esta circunstancia especial, el señor juez construya presunciones, con fundamento en las pruebas recaudadas para demostrar la naturaleza de la lesión física sufrida y las secuelas de la misma, como es la Junta Médica Laboral, que resultan suficientes para que se tenga como demostrado el perjuicio al DAÑO A LA SALUD sufrido por el señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ.*

*Quedó probado dentro del proceso las secuelas que la lesión que sufrió ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ, es por esta razón que es evidente el daño que se le ha causado y los padecimientos físicos que ha tenido que soportar, daño este que también compromete en algún grado el bienestar integral del lesionado, en el transcurrir ordinario y normal de su existencia.*

*Por lo expuesto, solicito al señor Juez fijar la indemnización en el monto de* ***OCHENTA (80)*** *salarios legales mensuales vigentes, para* ***ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ*** *(lesionado) por concepto de DAÑO A LA SALUD.*

***TOTAL PERJUICIOS SOLICITADOS***

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| *NOMBRE* | *PERJUICIOS MORALES* | *DAÑO A LA SALUD* | *PERJUICIOS MATERIALES* |
| ***ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ*** | *80 SLMV* | *80 SLMV* | *80.000.000.00* |

***PRUEBAS:***

***PRIMERA- PRINCIPAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA ARMADA NACIONAL:***

*Se libre oficio a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que se practique la evaluación médico laboral al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ con cedula de ciudadanía No. 1.047.448.602. (…)*

***SEGUNDA- SUBSIDIARIA-JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ:***

*Se libre oficio a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, ubicada en la calle 50 No. 25-37 en Bogotá, para que remita la evaluación médico laboral practicada al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ con cedula de ciudadanía No. 1.047.488.602. (…)”*

1. **Oposición**

El apoderado de la parte demandada no se pronunció sobre el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante[[5]](#footnote-5).

1. **Caso en concreto**

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por este juzgado en fallo de primera instancia del 30 de octubre de 2017, concretamente en lo que respecta a los perjuicios morales, materiales y daño a la salud causados al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ por la lesión sufrida dentro de la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en sentencias de unificación.

Para iniciar el trámite del incidente la parte actora debía allegar el correspondiente **examen** **de la Junta Médico Militar** de ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios.

No obstante, lo que allegó la parte actora es una liquidación realizada por ella misma, la cual adolece de inconsistencias o incongruencias, pues aunque en el numeral I, acápite de liquidación de perjuicios materiales – lucro cesante señala que los *“****perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 35% al momento de presentar la demanda”***[[6]](#footnote-6); a renglón seguido cuando habla de los perjuicios morales y vida en relación o daño a la salud manifiesta que corresponden a **80 smlmv** por cada tipo de perjuicio para la víctima, es decir, que de acuerdo a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, **esta correspondería a una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 40% e inferior al 50%**, lo que ni siquiera concuerda con lo planteado inicialmente del 35%.

Ahora, la parte demandante no señala de dónde o por qué razón él calcula o considera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral debe ser del 35%, razón por la cual no es posible tener en cuenta la liquidación presentada por la parte demandante. Además, del hecho obvio de que esta prueba no fue la que se ordenó en el fallo del 30 de octubre de 2017.

De otra parte, después de realizada la presunta liquidación, el apoderado de la demandante solicita como prueba que se libre oficio a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional para que practique la evaluación médico laboral al señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ o en su defecto se libre oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá para que remita la evaluación medico laboral practicada al señor BALLESTEROS.

El despacho se permite recordar al apoderado de la parte actora, en primer lugar, que la etapa probatoria ya feneció en el presente proceso. Además, extraña que después de transcurrido tanto tiempo desde que se profirió el fallo, la parte demandante se limite a solicitar oficios y no haya realizado o por lo menos demostrado ninguna actuación con el fin de allegar el examen de la Junta Medico Militar, lo que deja en evidencia una total negligencia de la parte demandante en procurar la práctica de esta prueba y por ende, en demostrar los presuntos perjuicios causados, lo que confirma lo informado por el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional en comunicación del 24 de julio de 2017 *“****Una vez revisado el expediente médico laboral del señor ARENZON JAVIER GARCÍA HERNANDEZ se pudo evidenciar que se encuentra aplazado por la especialidad de ortopedia y traumatología (…) De lo anterior, tal y como reposa en el expediente del proceso, se ha realizado coordinaciones con el señor Rosales Angulo siendo la última respuesta dada por la parte de esta Dirección el oficio No. 20170423670174321 de fecha 12 de mayo de 2012 informándole al accionante acerca de la especialidad y que sus servicios médicos para la realización del concepto se realizaran en el Hospital Naval de Cartagena, sin que a la fecha se evidencie que el demandante se haya practicado el referido concepto es decir no ha realizado actuación alguna para agilizar su proceso medico laboral (…)****”*[[7]](#footnote-7).

Por último, en el fallo del 30 de octubre de 2017 se ordenó que la parte demandante debería promover el incidente dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 193 del CPACA, **allegando el correspondiente examen de la Junta Médico Militar de ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral para el momento de la desincorporación y proceder a liquidar los perjuicios,** decisión frente a la cual la parte actora no interpuso ningún recurso, por lo que dicha decisión se encuentra ejecutoriada.

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no logró demostrar que el daño antijurídico, consistente en las lesiones sufridas por el señor ARENZON JAVIER GARCIA HERNANDEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio, le haya dejado algún tipo de secuela que le produjera perjuicios de orden material e inmaterial, **la indemnización del perjuicio será cero.**

1. **De las agencias en derecho:**

El Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso pese a existir una declaración de responsabilidad no hay una condena o indemnización por no demostrarse los perjuicios, no se fijará ningún monto por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: No se reconocerá ningún tipo de indemnización** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Sin agencias en derecho.

**TERCERO:** Dése por terminado este trámite incidental

**CUARTO:** En firme el presente auto, archívese la actuación, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

|  |
| --- |
| JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION TERCERA**C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m. |

1. Folios 118-121 del Cuaderno Principal.

 [↑](#footnote-ref-1)
2. Cuaderno 3.

 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 123 del cuaderno principal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 125 del Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 125 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 3 del cuaderno 3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 107 del c1.

 [↑](#footnote-ref-7)